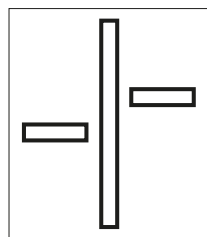
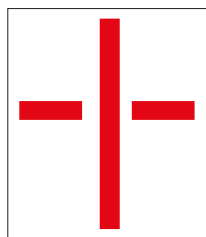
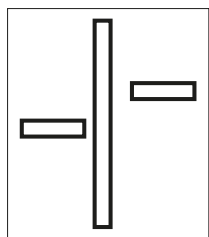
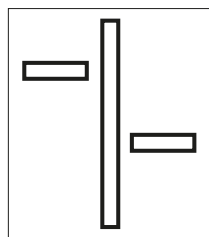


# *Scientia Iuridica*



## La institución de heredero sometida a condición, a término o a modo (Derecho Común y Foral)

*María Corona Quesada González*

*Profesora de Derecho civil*

*Universidad de Barcelona*

**REUS**  
EDITORIAL

COLECCIÓN SCIENTIA IURIDICA  
TÍTULOS PUBLICADOS

- El resultado desproporcionado en medicina: problemática jurídica, teoría y práctica**, *Aurelia María Romero Coloma* (2007).
- Las aparcerías agrarias (su evolución hacia una relación laboral)**, *Jesús Palmou Lorenzo* (2007).
- Francisco Ayala (1927-1936): la ciencia política como ciencia de la realidad. La constitucionalización del Derecho social**, *Gabriel Guillén Kalle y Joaquín Almoquera Carreres* (2007).
- Los contratos en la Ley de Derecho Civil de Galicia**, *Domingo Bello Janeiro* (2008).
- El carácter distintivo de las marcas**, *Clara Ruipérez de Azcárate* (2008).
- La imparcialidad en la función pública**, *Rafael Gil Cremades* (2008).
- La intimidad privada: problemática jurídica**, *Aurelia María Romero Coloma* (2008).
- El estatuto jurídico de los padrastros. Nuevas perspectivas jurídicas**, *Silvia Tamayo Haya* (2009).
- El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión**, *Aurelia María Romero Coloma* (2009).
- Breve introducción a las teorías criminológicas**, *Moisés Cayetano Rodríguez* (2009).
- Familia y discapacidad**, *Silvia Díaz Alabart (coordinadora)* (2010).
- Algunos aspectos de las garantías en la venta de bienes de consumo**, *M<sup>a</sup> del Carmen Gómez Laplaza (coordinadora)* (2010).
- Incumplimientos del derecho de visitas y consecuencias jurídicas en el marco familiar**, *Aurelia María Romero Coloma* (2010).
- La guarda y custodia compartida (una medida familiar igualitaria)**, *Aurelia María Romero Coloma* (2011).
- Incumplimiento de deberes conyugales y derecho a indemnización**, *Aurelia María Romero Coloma* (2012).
- Capacidad, incapacidad e incapacitación**, *Aurelia María Romero Coloma* (2013).
- Contratos a distancia y contratos fuera del establecimiento mercantil. Comentario a la Directiva 2011/83. (Adaptado a la Ley 3/2014, de modificación del TR LCU)**, *Silvia Díaz Alabart (directora) y M<sup>a</sup> Teresa Álvarez Moreno (coordinadora)* (2014).
- La protección y seguridad de la persona en Internet. Aspectos sociales y jurídicos**, *Eva R. Jordà Capitán y Verónica de Priego Fernández (directoras)* (2014).
- Fiducia, leasing y reserva de dominio**, *Gorka Galicia Aizpurua* (2014).
- Parejas de hecho: situación actual de su regulación en la legislación mercantil y perspectivas de futuro**, *Carlos Argudo Gutiérrez* (2016).
- Los delitos contra el patrimonio en el Código penal militar**, *José Antonio Rodríguez Santisteban* (2017).
- Imputación objetiva en los accidentes de tráfico. Una perspectiva práctica**, *Adolfo Costas Gascón* (2017).

**Los pactos de mejora en el Derecho Civil de Galicia,** *Teresa Estévez Abeleira* (2018).

**Determinación del régimen jurídico de la economía conyugal en los ámbitos europeo e intraestatal español: cuestiones y soluciones,** *Ana Moreno Sánchez-Moraleda* (2018).

**Los contratos de crédito inmobiliario. Algunas soluciones legales,** *Reyes Sánchez Lería y Lucía Vázquez-Pastor Jiménez (coordinadoras)* (2018).

**La institución de heredero sometida a condición, a término o a modo (Derecho Común y Foral),** *María Corona Quesada González* (2018).



MARÍA CORONA QUESADA GONZÁLEZ

*Profesora de Derecho civil  
Universidad de Barcelona*

**LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO  
SOMETIDA A CONDICIÓN,  
A TÉRMINO O A MODO  
(Derecho Común y Foral)**

**REUS**  
EDITORIAL

Madrid, 2018

Esta monografía es fruto de la actividad de investigación imputable al grupo «Norma Jurídica y Cambio Social», de *ESADE Law School* (Universidad Ramon Llull), del que es investigador principal el Catedrático Dr. Don Sergio Llebaría Samper.

© María Corona Quesada González  
© Editorial Reus, S. A., para la presente edición  
C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid  
+ 34 91 521 36 19 – +34 91 522 30 54  
reus@editorialreus.es  
www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (Diciembre, 2018)  
ISBN: 978-84-290-2103-5  
Depósito Legal: M-41931-2018  
Diseño de portada: María Lapor  
Impreso en España  
Printed in Spain

Imprime: Ulzama Digital

Ni Editorial Reus ni sus directores de colección responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan sus propios autores. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*A mi padre,  
Javier Quesada Álvarez*





«es mi voluntad que si Antonia Quijana, mi sobrina, quisiere casarse, se case con hombre de quien primero se haya hecho información que no sabe qué cosas sean libros de caballerías; y en caso que se averiguare que lo sabe, y, con todo eso, mi sobrina quisiere casarse con él, y se casare, pierda todo lo que le he mandado, lo cual puedan mis albaceas distribuir en obras pías, a su voluntad».

Miguel de Cervantes, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, Madrid, 1615, segunda parte, capítulo setenta y cuatro y último.



## INDICE

ABREVIATURAS .....	15
I. INTRODUCCIÓN .....	19
II. LA CONDICIÓN .....	23
1. CONCEPTO Y CARACTERES .....	23
2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CONDICIONES IMPUES- TAS A LOS HEREDEROS (ART. 791 CC). .....	29
2.1. Artículo 1113 CC .....	30
2.2. Artículo 1114 CC .....	33
2.2.1. <i>CONDICIÓN SUSPENSIVA</i> .....	33
2.2.2. <i>CONDICIÓN RESOLUTORIA</i> .....	34
2.3. Artículo 1115 CC .....	35
2.4. Artículo 1116 CC .....	36
2.5. Artículo 1117 CC .....	38
2.6. Artículo 1118 CC .....	39
2.7. Artículo 1119 CC .....	40
2.7.1. <i>CUMPLIMIENTO FICTICIO</i> .....	40
2.7.2. <i>CUMPLIMIENTO ANÁLOGO</i> .....	43
2.8. Artículos 1120 a 1123 CC .....	44
3. DISTINCIÓN DE OTRAS FIGURAS AFINES .....	44
3.1. El término .....	44
3.2. El modo .....	45
3.3. La sustitución vulgar .....	49
3.4. Las sustituciones pupilar y ejemplar .....	50
3.5. La sustitución fideicomisaria .....	50
3.6. El fideicomiso de residuo .....	52
4. CLASES DE CONDICIONES .....	53
4.1. Condiciones imposibles, ilícitas o inmorales .....	54
4.1.1. <i>CONDICIONES IMPOSIBLES</i> .....	56

4.1.2. <i>CONDICIONES ILÍCITAS</i> .....	58
4.1.3. <i>CONDICIONES INMORALES</i> .....	61
<b>4.2. Condiciones potestativas, casuales y mixtas</b> .....	61
4.2.1. <i>CONDICIONES POTESTATIVAS</i> .....	62
4.2.2. <i>CONDICIONES CASUALES</i> .....	63
4.2.3. <i>CONDICIONES MIXTAS</i> .....	64
<b>4.3. La condición suspensiva</b> .....	64
4.3.1. <i>FASE DE PENDENCIA DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA</i> .....	64
4.3.1.1. <i>¿Quién puede ser nombrado administrador?</i> .....	65
4.3.1.2. <i>Obligaciones y derechos del administrador</i> .....	66
4.3.1.3. <i>Protección de la expectativa del heredero condicional</i> ....	68
4.3.1.4. <i>Partición de los bienes afectados por la institución de .. heredero condicional</i> .....	69
4.3.1.5. <i>Transmisibilidad de derechos antes de que se cumpla la condición</i> .....	69
4.3.1.6. <i>Fase de pendencia de la condición suspensiva en el Derecho catalán</i> .....	70
4.3.2. <i>FASE DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA</i> ....	71
4.3.3. <i>FASE DE INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN SUSPENSIVA</i> .....	73
<b>4.4. La condición resolutoria</b> .....	75
4.4.1. <i>FASE DE PENDENCIA DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA</i> .....	75
4.4.2. <i>FASE DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA</i> .....	76
4.4.3. <i>FASE DE INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN</i> .....	78
<b>4.5. Algunas condiciones en particular</b> .....	78
4.5.1. <i>LAS CONDICIONES DE CONTRAER O NO CONTRAER MATRIMONIO Y OTRAS SIMILARES</i> .....	79
4.5.1.1. <i>Condición absoluta de no contraer matrimonio impuesta por extraños o por parientes colaterales del difunto consorte cuyo viudo o viuda ha de cumplir la condición</i> .....	81
4.5.1.2. <i>Condición absoluta de no contraer matrimonio impuesta al viudo o viuda por su difunto consorte o por los ascendientes o descendientes de este</i> .....	82
4.5.1.3. <i>Condición de permanecer soltero o viudo impuesta a un legatario</i> .....	83
4.5.1.4. <i>Condición de no contraer matrimonio con determinadas personas</i> .....	85
4.5.1.5. <i>Condición de contraer matrimonio sin especificar con quien</i> .....	86
4.5.1.6. <i>Condición de contraer matrimonio con persona concreta o que reúna determinadas características</i> .....	91
4.5.1.7. <i>Condiciones que consistan en separarse o en divorciarse del cónyuge, en quedar viudo, o en que se declare nulo el matrimonio</i> ....	93
4.5.2. <i>CONDICIONES CAPTATORIAS</i> .....	94

4.5.2.1. Presupuestos para la aplicación del artículo 794 CC ...	95
4.5.2.2. Efectos de la imposición de condiciones captatorias.....	98
4.5.2.3. Regulación de la condición captatoria en algunos ordenamientos jurídicos forales .....	100
4.5.3. LA CONDICIÓN DE NO IMPUGNAR EL TESTAMENTO Y SIMILARES	101
4.5.4. CONDICIÓN DE CUIDAR Y ASISTIR AL TESTADOR.....	105
4.5.5. LA CONDICIÓN "SI SINE LIBERIS DECESSERIT" .....	109
<b>5. EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN POTESTATIVA.....</b>	<b>111</b>
5.1. <b>Ámbito de aplicación del artículo 795 CC .....</b>	<b>111</b>
5.2. <b>Regla general sobre el tiempo de cumplimiento de las condiciones potestativas .....</b>	<b>114</b>
5.3. <b>La excepción .....</b>	<b>117</b>
<b>6. EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CASUALES O MIXTAS.....</b>	<b>118</b>
6.1. <b>Ámbito de aplicación del artículo 796 CC .....</b>	<b>120</b>
6.2. <b>Regla general sobre el tiempo de cumplimiento de las condiciones casuales o mixtas .....</b>	<b>121</b>
6.3. <b>Las excepciones.....</b>	<b>123</b>
<b>III. EL TÉRMINO.....</b>	<b>125</b>
1. <b>CONCEPTO Y CLASES.....</b>	<b>125</b>
2. <b>CUESTIONES QUE PLANTEA LA IMPOSICIÓN DE UN TÉRMINO .....</b>	<b>126</b>
3. <b>SOMETIMIENTO A TÉRMINO DE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA .....</b>	<b>128</b>
<b>IV. EL MODO .....</b>	<b>131</b>
1. <b>CONCEPTO Y CARACTERES .....</b>	<b>131</b>
2. <b>DISTINCIÓN DE OTRAS FIGURAS AFINES.....</b>	<b>134</b>
2.1. <b>La condición y el término .....</b>	<b>135</b>
2.2. <b>Las recomendaciones, consejos o ruegos .....</b>	<b>135</b>
2.3. <b>Los motivos .....</b>	<b>136</b>
2.4. <b>El legado .....</b>	<b>136</b>
2.5. <b>La fundación.....</b>	<b>140</b>
2.6. <b>La sustitución fideicomisaria .....</b>	<b>141</b>
2.7. <b>La prohibición de disponer .....</b>	<b>142</b>
3. <b>SUJETOS Y OTROS BENEFICIADOS POR EL MODO.....</b>	<b>142</b>
3.1. <b>El gravado con el modo.....</b>	<b>143</b>
3.2. <b>El beneficiado con el modo.....</b>	<b>144</b>
3.2.1. <i>EL TESTADOR</i> .....	144
3.2.2. <i>EL GRAVADO</i> .....	146

3.2.3. <i>UN TERCERO</i> .....	147
3.2.4. <i>OTROS BENEFICIADOS CON EL MODO</i> .....	147
3.2.5. <i>LOS ANIMALES COMO BENEFICIARIOS DEL MODO</i> .....	148
<b>4. OBJETO</b> .....	151
<b>5. EL CUMPLIMIENTO DEL MODO</b> .....	152
<b>5.1. Legitimados para reclamar el cumplimiento</b> .....	152
<b>5.2. Momento a partir del cual es exigible el cumplimiento del modo</b> .....	155
<b>5.3. Garantías para asegurar el cumplimiento del modo</b> ....	156
<b>5.4. Formas de cumplir o de considerar cumplido el modo</b> .....	159
5.4.1. <i>EL CUMPLIMIENTO COMO FUE PREVISTO</i> .....	159
5.4.2. <i>EL CUMPLIMIENTO ANÁLOGO</i> .....	159
5.4.3. <i>EL CUMPLIMIENTO FICTICIO</i> .....	161
<b>6. EL INCUMPLIMIENTO DEL MODO</b> .....	162
<b>6.1. El incumplimiento del modo por imposibilidad sin culpa del gravado</b> .....	162
<b>6.2. El incumplimiento del modo por negligencia o dolo.</b>	164
6.2.1. <i>CUMPLIMIENTO FORZOSO</i> .....	164
6.2.2. <i>INEFICACIA DE LA DISPOSICIÓN PRINCIPAL</i> .....	166
6.2.3. <i>OTRAS POSIBLES CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DEL MODO</i> .....	168
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	171

## ABREVIATURAS

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AC	Aranzadi Civil
ADGRN	Anuario de la Dirección General de los Registros y del Notariado
art. (arts.)	artículo (artículos)
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCC	Código Civil de Cataluña
CDCIB	Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares
CDCFN	Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra
CDFA	Código del Derecho Foral de Aragón
CE	Constitución Española
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
JC	Jurisprudencia Civil. Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, publicada por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia
JUR	Resoluciones publicadas por la editorial Aranzadi pero no en sus productos CD/DVD
LDCG	Ley de Derecho Civil de Galicia
LDCV	Ley de Derecho Civil Vasco
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil

*Abreviaturas*

LH	Ley Hipotecaria
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria
núm.	número
p. (pp.)	página (páginas)
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado
RH	Reglamento Hipotecario
RJ	Repertorio de Jurisprudencia Aranzadi
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	y siguientes
STS (SSTS)	Sentencia (o Sentencias) del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
t.	tomo
vol.	volumen
ZGB	Schweizerisches Zivilgesetzbuch







## I. INTRODUCCIÓN

Se suele considerar que el sistema sucesorio español es predominantemente patrimonial, sobre todo porque está pensado para que con la sucesión *mortis causa* se resuelvan problemas económicos que origina el fallecimiento de una persona (básicamente, cumplir obligaciones pendientes y asignar nuevo titular a los bienes). Sin embargo, la sucesión *mortis causa* también puede servir para que se cumplan deseos personales o afectivos del causante muy importantes para él<sup>1</sup>. Hacer testamento permite a su autor, por ejemplo, establecer como quiere ser atendido en su vejez o planificar el cuidado de su animal de compañía después de su fallecimiento.

Para que anhelos no patrimoniales se cumplan el causante puede valerse de los denominados por la doctrina tradicional *elementos accidentales*, también llamados *autolimitaciones de la voluntad*, *determinaciones o disposiciones accesorias*, *modalidades accesorias*, o simplemente *modalidades*. Estos son, como es bien conocido, la condición, el término y el modo. Se les suele calificar como *accidentales* porque en la configuración típica o normal del negocio jurídico estos elementos no están presentes, pero una vez insertados en un negocio jurídico se convierten en esenciales porque afectan (o pueden afectar) a su eficacia. Por esto la condición, el término y el modo son importantes recursos de los que se pueden valer los sujetos, siempre que respeten los límites impuestos a la autonomía privada, para adaptar la regulación típica de un negocio jurídico a satisfacer concretos intereses. Con los elementos accidentales una persona puede convertir en esenciales los motivos particulares que tiene para realizar un negocio que de otra manera

---

<sup>1</sup> Un buen ejemplo lo encontramos en la obra más universal de nuestra literatura, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, de Miguel de Cervantes, cuando al imponer Alonso Quijano el Bueno en su testamento a su sobrina la condición de casarse “con hombre de quien primero se haya hecho información que no sabe qué cosas sean libros de caballerías” quiso evitar que su sobrina contrajese matrimonio con un varón que pudiera perder el juicio como él por culpa de esos libros. Ha comentado esta condición y su finalidad CASTÁN VÁZQUEZ (2008: 1545).

no se tomarían en consideración<sup>2</sup>. Las disposiciones de última voluntad a título universal y a título particular son especialmente idóneas para el establecimiento de condiciones, términos o modos, porque permiten dar relevancia jurídica a deseos, intenciones, propósitos... del causante, que de otro modo serían intrascendentes para el ordenamiento jurídico, incentivando ciertos comportamientos en personas, consiguiendo así que la expresión de su última voluntad se adapte mejor a sus reales anhelos y aspiraciones.

A pesar de que la denominación *elementos accidentales* es inexacta<sup>3</sup> y de que no refleja la verdadera trascendencia jurídica de estas figuras, la emplearé en esta obra junto con otras por ser habitual su utilización y porque no prejuzga la auténtica naturaleza jurídica de la condición, del término y del modo.

En el Derecho de sucesiones contenido en el Código civil estatal se pueden someter a condición o a término la institución de heredero, el legado (*cf.* art. 791 CC), e incluso, según cierta doctrina autorizada, la aceptación del legado<sup>4</sup>. En ningún caso la aceptación o la repudiación de la herencia se pueden hacer a plazo o condicionalmente (art. 990 CC). Expresamente se prohíbe imponer condición sobre la legítima estricta. Tampoco se pueden imponer condiciones sobre la mejora, a no ser que el gravamen se establezca en beneficio de los legitimarios del causante o de sus descendientes (art. 813 CC). En cambio, al regular las sustituciones fideicomisarias, donde el legislador tan cuidadoso ha sido al poner prohibiciones, no se excluye la posibilidad de someterlas a condición.

El Código civil estatal normalmente solo regula la versión pura (sin elementos accidentales) de las instituciones, porque la condición y el plazo, así como el modo, son disposiciones que se pueden añadir en los actos y negocios jurídicos cuando la ley no lo prohíba y su propia naturaleza jurídica lo permita. En esta obra me fijaré fundamentalmente en la institución de heredero sujeta a condición, a término o a modo. Al legado solo aludiré cuando me parezca oportuno y para destacar diferencias.

Además de someter a condición o a término disposiciones testamentarias aisladas también es admisible sujetar a condición o a término la eficacia de todo el testamento para que este produzca efectos o deje de producirlos si acontece determinado hecho<sup>5</sup>, o para que produzca efectos a partir de cierta fecha o hasta

---

<sup>2</sup> Véase LACRUZ BERDEJO y OTROS AUTORES (2000a: 207 ss.).

<sup>3</sup> Ya lo entendió así ALBALADEJO GARCÍA (1957: 46).

<sup>4</sup> En apoyo de la admisibilidad de la aceptación condicional o a término del legado puede traerse a colación: en primer lugar, el artículo 888 CC en cuanto establece que “por cualquier causa” el legado puede que “no tenga efecto”, con lo que implícitamente admite que el legado por una condición o un término impuestos a su admisión puede no llegar a ser efectivo; en segundo lugar, los artículos 889 y 890 CC permiten la aceptación parcial, frente al artículo 990 CC que no admite la aceptación parcial en ningún caso. Véase SERRANO DE NICOLÁS (2004: 564).

<sup>5</sup> En el supuesto de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 octubre 1987 (RJ 1987\6932) el causante hizo un testamento *condicional* solo para el caso de que otro anterior fuera declarado nulo.

determinado día<sup>6</sup>. También es posible que la eficacia definitiva de todo el testamento dependa de que el único sucesor cumpla con el modo impuesto. No obstante, aquí no examinaré estos supuestos.

En el Código civil estatal, a diferencia de lo que sucedía en el Derecho Romano y en la actualidad en algunos Derechos forales, hay una amplia libertad para someter la institución de heredero a condición y a término.

Examinaré algunas condiciones que se suelen imponer a los herederos. En particular la de atender y cuidar al testador expresamente contemplada en el Derecho gallego. Con el aumento de la esperanza media de vida (en la actualidad, en nuestro país, supera los ochenta años), la condición o el modo que consisten en cuidar al causante cuando lo necesite, pueden resultar útiles para planificar como se desea ser atendido en caso de enfermedad o durante la vejez. Por eso prestaré especial atención a estas concretas modalidades accesorias de la voluntad.

En esta obra también quiero profundizar en el estudio del modo por considerar que es la figura jurídica más idónea para proteger *post mortem* a un animal.

En nuestra actual sociedad occidental, a diferencia de lo que sucedía en épocas pasadas, existe un mayor respeto por los animales. Muchas personas conviven con algún animal (perro, gato, pajarito, etc.) al que cuidan y protegen por tratarse de un ser muy querido para ellas. Aunque menos frecuentes, también hay casos en que se quiere o se aprecia mucho a un animal con el que no se convive, cuyo bienestar desea su dueño, poseedor o benefactor. Así puede suceder con animales grandes como asnos, caballos, ponis, etc., o incluso con animales salvajes, como pueden ser gatos, que hacen compañía y ayudan a ahuyentar a los roedores.

Sea como fuere, cuando un animal es para su dueño, poseedor o simple benefactor un ser vivo con sentimientos (un amigo, un compañero) suele preocupar la futura situación del animal en el caso de que quien vela por él y lo mantiene muera.

El hecho de tratarse de un ser vivo sensible diferencia al animal de otros bienes relictos. Un animal, en general, necesita cuidados específicos. Como no es factible transmitir bienes al animal (dinero, la casa en que ha vivido, etc.) hay que examinar con qué opciones legales cuenta el propietario, poseedor o benefactor de un animal para que este quede protegido cuando aquel fallezca.

Las posibilidades que ofrece el ordenamiento jurídico para procurar que un animal esté bien atendido más allá de la muerte de su dueño, poseedor o benefactor son reducidas. El principal problema se encuentra en que un animal no puede ser heredero o legatario porque carece de capacidad jurídica para suceder *mortis causa*. Para el ordenamiento jurídico un animal es un simple objeto de derechos subjetivos, no un sujeto de derechos.

De las tres modalidades accesorias de la voluntad que se estudian en este trabajo el término es totalmente inapropiado para conseguir el fin de mantener bien cuidado y atendido a un animal tras el fallecimiento de su dueño, porque

---

<sup>6</sup> Sobre esta posibilidad se puede consultar ALBALADEJO GARCÍA (1984: 405).

cuando se señala un término el mero transcurso del tiempo es lo que se toma en consideración, sin tener en cuenta otras circunstancias.

Con la condición sí se podría conseguir ese fin. Con una condición suspensiva, retrasando la producción de los efectos propios de la institución de heredero o el legado hasta que el animal fallezca siempre que haya sido cuidado tal como lo previó el causante. El inconveniente con el que tropieza esta solución es que el heredero o el legatario sometidos a este tipo de condición deberán cuidar del animal con sus propios medios sin poder emplear para ese fin los bienes relictos objeto de la disposición principal, que sería lo más lógico.

Con una condición resolutoria que consista en dejar de atender al animal como haya establecido el causante, cuyo cumplimiento supondrá poner fin a la eficacia de la institución de heredero condicional, el animal podría ser cuidado con bienes que integran la herencia, pero no sería posible exigir el cumplimiento forzoso de esa obligación porque en caso de incumplirla solo se podría reclamar la ineficacia de la institución de heredero sometida a la condición.

Pienso que con el modo es como mejor se puede cumplir la finalidad perseguida por el causante de que un animal que le pertenece o al que desea favorecer sea atendido adecuadamente *post mortem*, porque la institución de heredero *sub modo* producirá sus efectos con normalidad y si el modo se incumple se podrá exigir su cumplimiento forzoso o la ineficacia de la institución de heredero gravado. Así se ha apreciado en Suiza que es uno de los países más avanzados del mundo en materia de protección de los animales.

La doctrina ha dedicado escasa atención últimamente a la institución de heredero sometida a condición a término o a modo seguramente por tratarse de un tema clásico que no ha sido necesario reformar. Me ha parecido oportuno elaborar este libro con el fin de poner de manifiesto que las modalidades accesorias de la voluntad pueden ser muy útiles para que se cumpla con la mayor precisión posible la voluntad del causante que las impone.

Aunque comento principalmente la regulación del Código civil estatal, también he tenido muy presentes los derechos forales a los que me referiré con frecuencia.

Sobre la institución de heredero sujeta a condición a término o a modo la jurisprudencia no es muy abundante y algunas sentencias además son antiguas, pero no por ello dejan de ser interesantes para una mayor y mejor comprensión de esta materia.

